



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 188/2019TAD.

En Madrid, a 31 de enero de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. ~~XXX~~, en su propio nombre y representación, contra la resolución del Comité de Apelación y Disciplina de la Real Federación Española de Automovilismo de 6 de septiembre de 2019, dictada en el expediente 8/2019, por la que se sanciona al recurrente con inhabilitación por el plazo de un mes para la participación en especialidad o actividad deportiva automovilística y pena accesoria de multa de 600 €.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 31 de mayo de 2019, D. ~~XXX~~, director de la Prueba "~~XXX~~" del campeonato de España de Autocross dejó constancia en su "*cuestionario valoración de la prueba*" que durante la 2ª manga clasificatoria hubo un incidente con el piloto nº ~~X~~. Con motivo de dicho incidente, el Director de Prueba sancionó a ese piloto nº ~~X~~ indicándole que debía tomar la salida desde el final de la parrilla, motivo por el que recibió una serie de insultos y ofensas de sus compañeros de equipo.

En el apartado destinado a las "*incidencias reseñables*" de su informe, el Director de la prueba relata: *En el momento en el que abandono la pista, gran parte de su equipo (~~XXX~~), junto con los pilotos del mismo equipo (~~XX~~ de CC-~~XXX~~ y ~~XX~~ de Promoción – ~~XXX~~) empezaron a recriminar mi decisión, soltando improperios e insultándome personalmente: "vaya huevos tienes", "no tienes ni puta idea", "esto es porque estás en ~~XXX~~", "Menos mal que ahora vamos a ~~XXX~~ y allí los oficiales saben lo que hacen" hasta que el piloto ~~XXX~~ llegó a decirme "Imbécil de mierda". En ese momento ya me giré y continué hacia el elevador".*

Por los hechos relatados, el Comité de Apelación y Disciplina Deportiva de la RFEDA abrió un expediente disciplinario ordinario que concluyó con la sanción que ahora se recurre.

Segundo. Con fecha 15 de noviembre de 2019, se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. ~~XXX~~, contra la resolución sancionadora del Comité de Apelación y disciplina de la Real Federación Española de Automovilismo de 6 de septiembre de 2019, notificada al recurrente en fecha de 14 de noviembre de 2019, por la que se sanciona al recurrente con inhabilitación por el

plazo de un mes para la participación en especialidad o actividad deportiva automovilística y pena accesoria de multa de 600 Euros.

Tercero. Por el Tribunal Administrativo del Deporte se remitió a la RFEF el recurso y solicitó informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEF con fecha de entrada en el TAD de 11 de diciembre de 2020

Cuarto.-El recurrente formuló las alegaciones que tuvo por convenientes y fueron remitidas a este Tribunal en fecha de 26 de diciembre de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto en plazo y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

Cuarto. Solicita el recurrente en su escrito de recurso que se revoque la Resolución del Comité de Apelación y disciplina de fecha 6 de septiembre de 2019 y, en consecuencia, deje sin efecto las sanciones acordadas en la misma, o bien las module en los términos que en su recurso interesa.

Quinto. Alega el recurrente, en primer lugar, la falta de prueba de los hechos sancionados. Reconoce, no obstante, haberse dirigido al director de carrera “de forma brusca” pero alega que no se ha probado que “se pronunciaron palabras agresivas o malsonantes, insultos u ofensas que pudieran suponer un menosprecio grave”.

Para resolver esta cuestión se ha de partir de lo dispuesto en el artículo 37.6 del Reglamento de Disciplina Deportiva y Procedimiento Sancionador de la Real

Federación Española de Automovilismo, que establece que las declaraciones de los oficiales gozan de presunción de veracidad.

Establece el citado artículo que: “Art. 37.6.- Los informes suscritos por los oficiales de prueba constituirán el medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas.

Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o declaraciones a las mismas suscritas por los propios oficiales, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos correspondientes.

Las declaraciones de los oficiales se presumen ciertas, salvo error material manifiesto que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.

Asimismo, el contenido de las actas e informes elaborados por los oficiales, y de los Jueces de Hechos, debidamente nombrados al efecto, tendrán presunción de veracidad.”

En el caso que nos ocupa, el apartado de incidencias del informe suscrito por D. ~~XXX~~, director de carrera de la prueba, recoge los siguientes hechos:

“(…) En el momento en el que abandono la pista, gran parte de su equipo (~~XXX~~), junto con los pilotos del mismo equipo (~~#XXX de XXX~~ y ~~#XX de Promoción –XXX~~) empezaron a recriminar mi decisión, soltando improperios e insultándome personalmente: “vaya huevos tienes”, “no tienes ni puta idea”, “esto es porque estás en ~~XXX~~”, “Menos mal que ahora vamos a ~~XXX~~ y allí los oficiales saben lo que hacen” hasta que el piloto ~~XXX~~ llegó a decirme “Imbécil de mierda”. En ese momento ya me giré y continué hacia el elevador”

El contenido de este informe fue posteriormente ratificado en sede federativa, constando en el expediente la declaración del director de carrera, D. ~~XXX~~, quien sin atisbo de contradicción alguna, reiteró lo plasmado en el citado informe y aclarando con contundencia y en diferentes ocasiones que el Sr. ~~XXX~~ le dijo expresamente “imbécil de mierda” y que pudo reconocerle debido a que es una persona habitual en el campeonato, porque destacaba con su vestimenta y por la distancia a la que se encontraba.

Por todo lo expuesto se ha de concluir que los hechos objeto de sanción han quedado suficientemente acreditados a lo largo del expediente.

Sexto.- En la segunda de las alegaciones formuladas en su recurso, se esgrime la desproporción de la sanción, entendiendo el recurrente que su comportamiento no ha de ser incardinado en el artículo 19c) del Reglamento de Competición (entendemos que se refiere al artículo 19.d) por el que efectivamente fue sancionado), sino en el 21 a), como infracción leve.

El artículo 19 del Reglamento de Disciplina Deportiva y Procedimiento sancionador establece:

Art. 19.- Se considerarán como infracciones comunes graves a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas:

Los insultos, amenazas, ofensas o ejecución de actos atentatorios contra la integridad física o la dignidad de oficiales, directivos, Autoridades deportivas, otros deportistas o el público, realizados por personas físicas que formen parte de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AUTOMOVILISMO o de su estructura orgánica, ya sea por derecho propio o en representación de Entidades.

Mientras que para las infracciones leves, el mismo texto significa que:

Art. 21.-Se considerarán como infracciones leves a las reglas del juego o competición, o las normas generales deportivas:

- a) Las observaciones formuladas a Oficiales, Directivos y Autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones de manera que signifiquen una ligera incorrección.*

A todas luces, las expresiones vertidas por el recurrente hacia el director de carrera de la prueba, a saber “imbécil de mierda”, encuentran un mejor encaje en la tipificación como insulto u ofensa, constitutiva de una falta grave, que como una observación ligeramente incorrecta.

Por ello, la alegación sobre la desproporción de la sanción, basada en su error de tipificación, no puede ser estimada.

Séptimo.- Se pretende por el recurrente que el hecho de haber pedido disculpas (así se alega) sea tenido en cuenta como una atenuante. Sin embargo, y sin que pueda estimarse la concurrencia de un arrepentimiento espontáneo como causa modificativa de la responsabilidad contemplada en el texto disciplinario, se ha de recordar que la sanción ha sido impuesta en su extensión mínima, puesto que la norma no permite la inhabilitación por tiempo inferior a un mes.

El artículo establece las sanciones por infracciones graves:

“A las infracciones graves, comunes y específicas corresponderán las siguientes sanciones:

- e) Inhabilitación, por tiempo no inferior a un mes ni superior a dos años, para que el sancionado no pueda participar en un determinado certamen, especialidad o actividad deportiva, o no pueda organizar una determinada prueba durante el mismo período.”*

Habiéndose impuesto la inhabilitación por el periodo de tiempo mínimo establecido en la norma, no puede la misma ser rebajada.

Octavo.- Por último, alega el recurrente la imposibilidad de imponerle sanción de multa, como lo ha hecho la resolución que recurre. Para fundamentar esta alegación, el recurrente aporta su declaración de la renta del año 2018 y su “vida laboral”, para acreditar la inexistencia de relación laboral ni profesional con el equipo ~~XXX~~, así como la ausencia de retribuciones por parte del mismo, por lo que a su entender, se está infringiendo con la imposición de la sanción de multa, lo dispuesto en el artículo 27.1 del Real Decreto 1591/1992 de 23 de diciembre sobre disciplina deportiva, que establece que *“únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa en los casos en que los deportistas, técnicos, jueves o árbitros perciban retribuciones por su labor.(...)”*.

Por lo tanto, y según el recurrente, en tanto que no percibe retribuciones por su labor por parte del equipo ~~XXX~~, no puede imponérsele sanciones de multa.

Frente a ello, la Federación sostiene que el recurrente, sí ha recibido remuneración por la práctica del automovilismo deportivo, *“es decir que sí ha recibido retribuciones por su labor”*.

En su informe la Federación, justifica la imposición de dicha multa con los siguientes argumentos:

“Don ~~XXX~~, ha quedado clasificado 3º general de la Copa de Car Cross Promoción, por lo que, de acuerdo con el reglamento, le corresponden 300 €. Igualmente ha conseguido las siguientes clasificaciones en las finales de las distintas pruebas del CEAX 2019:

~~XXX~~ -4º-premio económico

~~XXX~~ -5º.- premio económico

~~XXX~~ -6º-NO premio Económico

~~XXX~~ -2º-premio económico

~~XXX~~ -1º-premio económico

~~XXX~~ -5º-premio económico

~~XXX~~ -5º-premio económico

~~XXX~~ -3º-premio económico”

Y explica que los premios económicos son en función de los autorizados en cada salida, por lo que en cada prueba son, generalmente, distintos.

En esta cuestión se ha de partir del concepto normativo de *“retribución por la labor”* para conocer si en este caso en concreto, concurre o no este elemento esencial para hacer posible la imposición de la sanción de multa.

La eventual percepción de cantidades económicas aisladas en concepto de premios, derivados de la clasificación final en determinadas pruebas, no puede entenderse como la percepción de una “retribución por su labor”, puesto que ni hay relación en la que se preste una “labor” (ni por cuenta propia ni ajena), ni las citadas cantidades económicas son encuadrables en el concepto de retribución, sino en el de premio o trofeo deportivo.

Todo ello sin perjuicio de que se ha de partir de un concepto de retribución más amplio del estrictamente entendible como salario y también teniendo en cuenta que, en este caso que nos ocupa, dichos premios económicos son otorgados por el organizador y no por un club o figura asimilable a la de empleador.

En consecuencia, se ha de estimar la alegación formulada por el recurrente y entender que la sanción de multa impuesta al mismo no resulta ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.1 del Real Decreto 1591/92 de Disciplina Deportiva.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso presentado por D. XXX, actuando en su propio nombre y representación, respecto de la resolución del Comité de Apelación y Disciplina de la Real Federación Española de Automovilismo de 6 de septiembre de 2019, por la que se sanciona al recurrente con inhabilitación por el plazo de un mes para la participación en especialidad o actividad deportiva automovilística y pena accesoria de multa de 600 €, anulando la pena accesoria de multa por los motivos expuestos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

